

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **185/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

Refieren los quejosos que el 3 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 03:00 tres horas, los interceptaron 3 tres patrullas, despojándolos de su dinero y causándoles maltrato físico.

CASO CONCRETO

I. Violaciones al Derecho a la Integridad Personal en su modalidad de lesiones

XXXXX y XXXXX, refieren en forma conteste que los interceptaron 3 tres patrullas, de las cuales descendieron tres elementos, quienes los agredieron en su integridad física, pues señalaron:

XXXXX:

“...un elemento del sexo masculino, quien al hacerlo me sujeta de manera muy fuerte en mis brazos causándome moretones y también me jaloneaba las manos estando yo esposada, causándome mucho dolor en ambas manos...” (Foja 1 a 3)

XXXXX:

“...pero como yo les reclamaba de mi dinero uno de los elementos estando ya esposado con las manos hacia atrás me propina un golpe con el puño cerrado en la cara, después estando ya arriba de la patrulla me empiezan a darme de patadas en diversas partes de cuerpo, diciéndome “ahora sí muy machito”, es cuando sentí en la espalda como toques eléctricos, que me dieron con una especie de lámpara... trasladándonos a separos preventivos.” (Foja 1 a 3)

Abonó su dicho el testimonio de XXXXX, quien con relación a los hechos manifestó:

... un grupo aproximado de 5 cinco policías traían agarrado a XXXXX y lo estaban golpeando, jaloneándolo hacia la caja de una de las patrullas donde lo avientan subiéndosele encima un policía de complexión robusta, el cual continúa golpeándolo; mientras esto pasaba... veo que sobre el mismo Andador viene su esposa XXXXX también siendo objeto de agresiones pero de una mujer policía la cual se encontraba acompañada de dos hombres policías... la mujer policía la jaloneaba e inclusive provocó que se le salieran sus chanclas...” (Foja 114)

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en los quejosos las siguientes lesiones:

XXXXX presentó: 1.- hematoma de color negruzco, en la región orbital del lado izquierdo, refiere dolor en los costados...”

XXXXX presentó: 1.- hematoma de color negruzco en la región media del brazo izquierdo; 2.- pequeño hematoma ubicado en la región media del brazo derecho; 3.- se observa una pequeña escoriación de forma circular en la región dorsal del antebrazo derecho e izquierdo, refiere dolor en las muñecas de ambos brazos, siendo todas las lesiones que se observan desde el punto de vista externo y las cuales se hacen constar...” (Foja 2).

Las afectaciones a la integridad física de la quejosa XXXXX, fueron asentadas en el informe previo de lesiones, suscrito por Ma. Cruz Elena González Escoto, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXXXX/2017, según se desprende de la documental pública agregada de foja 32 de la cual se lee lo siguiente:

“...Equimosis en tercio medio de brazo izquierdo en su cara interna, de forma irregular, color violáceo, de 11 por 6 centímetros...” (Foja 32)

La misma profesionista asentó las lesiones encontradas en XXXXX, encontrando equimosis en párpado inferior izquierdo hasta área malar del mismo lado, de forma irregular, color violáceo de 6 por 4 centímetros.

Al rendir el informe que le fuera requerido, Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, niega los hechos materia de queja, refiriendo que de acuerdo a los protocolos de actuación en materia de seguridad, dentro de la corporación a su cargo, no se cuenta con equipo de la naturaleza que refieren los quejosos (lámpara de toques) y con la que señalan les dieron descargas eléctricas y que al momento de ingresar al centro de detención, no presentan lesiones físicas visibles por certificar, además de que tal y como lo afirman, estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas por tiempo prolongado, lo que sin duda alguna hicieron que sus sentidos no estuvieran conscientes de su realidad. (Foja 52 a 55)

Agregando la responsable, para acreditar su dicho, copia del certificado médico con número de folio XXX, a nombre de XXXXX, de fecha 3 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, del que se lee:

“... SIN LESIONES FISICAS: visibles o referidas al calificar...” (Foja 58)

Y copia del certificado médico con número de folio XXX, de fecha 03 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de XXXXX en el que se lee: “... SIN LESIONES: visibles o referidas...” (Foja 62)

Por su parte, los elementos aprehensores de nombres Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes (foja 73), Irma María Lara Patiño (foja 86), Ramiro Vázquez Delgado (foja 104) y José Luis Campa Mendoza (106), fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos, los ahora quejosos se mostraron agresivos e inclusive trataron de agredir físicamente a la autoridad, existiendo forcejeo entre ambas partes

Si bien es cierto, los elementos de seguridad pública, negaron haber agredido físicamente a los quejosos, también lo es que Diana Guadalupe Franco Colecio y José Guadalupe García Cervantes, elementos preventivos reconocieron haber forcejeado con los mismos, ello al oponer resistencia a su detención, lo que sin duda alguna derivó en las alteraciones a la integridad física de los doliente, existiendo un uso excesivo de la fuerza, aún y cuando superaban en número a sus

Lo cual se concatena con lo vertido por el testigo XXXXX, quien señaló que un grupo de 5 policías tenían sujetado a XXXXX y lo estaban golpeando, jalándolo hacia la caja de una de las patrullas donde lo avientan; mientras que su esposa era objeto de agresiones de una mujer policía, quien se encontraba acompañada de dos policías, elemento que la jaloneaba, por lo que incluso se le salieron sus chanclas. (Foja 114)

Cabe señalar que si bien es cierto de los certificados médicos con número de folio XXXXX y XXXXX, a nombre de XXXXX y XXXXX, suscritos por XXXXX, en los cuales se establece que no presentan lesiones visibles, también lo es que el servidor público ya referido, al rendir su testimonio ante personal de este organismo, fue preciso en señalar, que no recordaba nada respecto de la revisión practicada a los ahora quejosos por el tiempo transcurrido a esa fecha (un mes antes), sin especificar ni describir el procedimiento o protocolo que utilizó a efecto de verificar la integridad física de los dolientes, limitándose a ratificar el contenido de los folios por él suscritos. (Foja 96)

Dichas valoraciones se encuentran controvertidas por el contenido de los certificados médicos a cargo de la doctora Ma. Cruz Elena González Escoto, Perito Adscrita a la Procuraduría General de la República, quien revisó la integridad física de los aquí dolientes un día después de ocurrida su detención en las que se apreció la existencia de lesiones que han quedado debidamente descritas en los párrafos que preceden.

Dictámenes que se refuerza con la inspección realizada por personal de este organismo de derechos humanos, en las que sí se asentaron lesiones en la integridad física de los dolientes, por lo que atendiendo a la temporalidad en que se efectuaron ambos elementos de prueba y que guardan estricta relación con los hechos denunciados, adquieren valor probatorio pleno frente a la documental descrita en primer término.

En este sentido, no obra evidencia alguna que permita hacer convicción respecto de los atestos de los elementos preventivos y sí por el contrario al presentar el quejoso XXXXX, lesiones que coinciden con las resultantes de golpe contusos en región orbital izquierda y por lo que hace la quejosa XXXXX, presentar hematoma en región media del brazo derecho y del brazo izquierdo, así como escoriación en región dorsal del antebrazo derecho e izquierdo, ello al señalarse que la agresión se realizó con jalones y sujetar con fuerza, quedó demostrado que las mismas, fueron producto de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física y no de un sometimiento de los detenidos.

De tal forma la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX y XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 44 de la Ley del sistema estatal de Seguridad Pública que al efecto dispone:

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Luego, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en la quejosa XXXXX, lesiones en región media del brazo izquierdo, región media del brazo derecho, región dorsal del antebrazo izquierdo y antebrazo derecho, en tanto que en el quejoso XXXXX, existieron lesiones en el párpado inferior izquierdo.

Alteraciones en la corporeidad de los quejosos, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por los mismos, en cuanto a la forma de cómo fueron agredidos y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

De tal mérito, se logró tener por probado que Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Irma María Lara Patiño, Ramiro Vázquez Delgado y José Luis Campa Mendoza, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, afectaron de manera intencional la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijeron afectados XXXXX y XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Robo.

XXXXX refirió que posterior a su detención le sustrajeron la cantidad de 5,700 cinco mil setecientos pesos que traía en el interior de su bota derecha, anexando copia del recibo del banco de fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se asienta que realizó una disposición a tarjeta por la cantidad de \$12,000 doce mil pesos 00/100, del banco Banamex. (Foja 6)

Sumándose a su dicho XXXXX y XXXXX, quienes en relación al hecho manifestaron:

XXXXX:

“... al momento en que estaban deteniendo a mi pareja de nombre XXXXX, los elementos de la policía municipal de Celaya, yo intervine para evitar que se lo llevaran detenido, porque vi que le habían quitado sus botas en donde traía su dinero... y veo que al momento de esposarlo le sacan el dinero que traía en el interior de la bota...” (Foja 1 a 3)

XXXXX:

“... aclarando que si bien no vi el momento en que le sustrajeron el dinero con que contaba, a mí sí me consta que él traía dinero porque durante ese día en varias ocasiones él estuvo pagando diversas cosas y yo lo observé con dinero en su cartera, desconociendo qué monto es el que traía...” (Foja 114)

Frente a lo señalado por la responsable, quien por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no afirmó ni negó los hechos materia de queja, refiriendo que dicha imputación carecía de fundamento, considerando que de haber sido cierto, lo hubiese informado el quejoso al juez calificador en turno, para darle el trámite correspondiente. (Foja 51 a 55)

En el mismo tenor se conducen los elementos aprehensores Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Irma María Lara Patiño, Ramiro Vázquez Delgado y José Luis Campa Mendoza, quienes son contestes en señalar que no hubo sustracción de cantidad de dinero alguna, en la persona del quejoso, quien entregó únicamente como pertenencias, un pedazo de billete y un teléfono celular; elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

Si bien es cierto, se acreditó que el doliente poseía una cantidad de dinero, la cual obtuvo de un préstamo que el banco le otorgó, no acreditándose así, la cantidad de dinero que refirió recibió por concepto de su salario, según se desprende con las copias de los folios de retiro expedido por el banco Banamex (foja 6), lo cual corroboraron XXXXX y XXXXX, quienes en forma conteste refieren fueron sabedores de que el agraviado, traía dinero con el cual estuvo pagando varias cosas, durante el convivio el cual empezaron el día 02 dos de septiembre y se prolongó hasta las primeras horas del día siguiente, periodo en el cual estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cierto es que no se hace mención alguna respecto de las cantidades precisas erogadas. (Foja 1 a 3 y 114)

Por lo que no se cuenta con elemento de prueba alguno que acredite la falta posterior de cantidad de dinero determinada, es decir ninguno de los atestos ya mencionados, hace referencia de haberse percatado de la cantidad de dinero que el doliente traía al momento de su detención.

De igual manera el testigo de nombre XXXXX, es preciso en señalar no se dio cuenta del momento en que se los elementos aprehensores le sustrajeron cantidad alguna al doliente. (Foja 114)

En tanto que la testigo de nombre XXXXX, es la única en señalar que se dio cuenta cuando los elementos aprehensores, le sustraen de la bota que vestía su pareja, ahora doliente, el dinero que él portaba.

En este sentido, la declaración de XXXXX, resultó insuficiente (al ser testigo singular) dentro del presente sumario, para acreditar el hecho materia de queja, ello al no encontrarse apoyado con ningún otro medio probatorio, elemento que le dé margen de credibilidad, pues su valor convictivo se redujo no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa.

En efecto, el dicho de la quejosa se contrapone al de los elementos Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Irma María Lara Patiño, Ramiro Vázquez Delgado y José Luis Campa Mendoza, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quienes en todo momento negaron el hecho que se les atribuyó y en consecuencia el primero se reduce a un mero indicio por su falta de valor potencial, ello en atención a lo señalado en la siguiente tesis:

TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS. *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.*

Aunado a lo anterior, también quedó acreditado que si bien es cierto el doliente señaló ante este organismo, que se dio cuenta que uno de los elementos de policía municipal, le sustrajo su dinero de la bota derecha al momento en que lo abordaron en la parte trasera de la patrulla, en que fue trasladado a la barandilla, también lo es que de la documental pública, consistente en la declaración vertida ante el ministerio público, dentro de la carpeta de investigación XXXXX/2017, el doliente reconoció plenamente que no recordaba nada de los hechos, pues refirió: **"... pero no sé decir que números hayan sido, pues como dije iba muy borracho y no recuerdo nada, pues todo lo que narré me hicieron los policías me lo dijo mi pareja..."**. (Foja 28)

Declaración que controvierte las afirmaciones vertidas ante esta Procuraduría, razón por la cual quedó evidenciado, que incluso el propio doliente, no sabe qué paso con la cantidad de dinero que dijo traer consigo y de la cual estuvo gastando durante el periodo que duró su convivio, ello en virtud del estado de ebriedad que presentaba en ese momento,

De tal mérito, no se logró tener por probado que Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Irma María Lara Patiño, Ramiro Vázquez Delgado y José Luis Campa Mendoza, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, hayan cometido el robo de la cantidad de dinero que les atribuye el quejoso XXXXX, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Irma María Lara Patiño, Ramiro Vázquez Delgado y José Luis Campa Mendoza, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, por cuanto a los hechos que les atribuyeron **XXXXX y XXXXX**, que se hicieron consistir en **lesiones**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de los

hechos que le son atribuidos a **Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Irma María Lara Patiño, Ramiro Vázquez Delgado y José Luis Campa Mendoza, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, consistente en el **Robo**, que le fue atribuido por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC